

Informe N° 241-2009-GART

Informe legal sobre el Recurso de Reconsideración Interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. – REP, contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2009-OS/CD, mediante la cual se “Fijan Precios en Barra aplicables al período comprendido entre el 01 de mayo del 2009 al 30 de abril del 2010, así como sus correspondientes Factores Nodales de Energía, Factores de Perdidas de Potencia asociados, y tarifas de transmisión”

Para : Jaime Mendoza Gacón
Referencia : Expediente 725-2008-GART
Fecha : 11 de junio de 2009

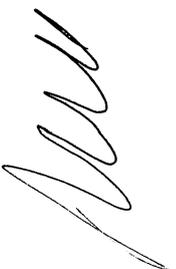
Mediante el presente Informe, damos nuestra opinión sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. (en adelante “REP”) contra la Resolución N° 053-2009-OS/CD (en adelante “Resolución 053”), mediante la cual se Fijaron Precios en Barra aplicables al período comprendido entre el 01 de mayo del 2009 al 30 de abril del 2010, así como sus correspondientes Factores Nodales de Energía, Factores de Perdidas de Potencia asociados, y tarifas de transmisión.

A continuación absolvemos lo solicitado.

1) Resolución materia de Impugnación

1.1. El 15 de abril de 2009, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución 053, mediante la cual, fundamentalmente:

- Se fijó los Precios en Barra para los suministros que se efectúen desde diversas Subestaciones de Generación-Transporte y tarifa de transmisión principal, así como sus respectivas fórmulas de actualización.
- Se fijaron las Compensaciones Anuales a asignar a cada una de las empresas distribuidoras que suministra energía eléctrica a usuarios regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley N° 28832 y el artículo 5° del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-EM.
- Se fijaron los Precios en Barra efectivos que aplicará cada distribuidor que suministra energía eléctrica a usuarios regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 28832 y el Artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-EM.
- Se dispuso que OSINERGMIN efectuara el recálculo de las compensaciones y precios a que se refieren las dos viñetas anteriores



para cada Empresa Receptora, en caso se requiera, tomando en consideración las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución Ministerial 117-2009-MEM/DM, que determinó el Monto Específico para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados.

- Se señalan los criterios aplicables para calcular los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras.
- Se determinaron los cargos que deben ser aplicados en la facturación para las empresas distribuidoras por los excesos de energía reactiva.
- Condiciones para los Precios Medios en la Barra equivalente de Media Tensión para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).
- Se determinó el Precio Promedio de la Energía a nivel Generación a que se refiere el artículo 107 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE).
- Se fijó el valor del costo de racionamiento de todos los sistemas eléctricos.
- Se fijó el monto de la Remuneración Anual (en adelante RA) que le corresponde recibir a la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante REP) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2010.
- Se fijaron los valores del Peaje por Conexión y el Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión de diversos Sistemas.
- Se formularon precisiones sobre condiciones de aplicación de los Precios en Barra (aplicación de Resolución 015-95 P/CTE y sus modificatorias en todo aquello que no se oponga a la Resolución 053).

1.2 Con fecha 6 de mayo de 2009, REP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 053, cuyos aspectos legales serán analizados en el presente informe.

1.3 Atendiendo a lo señalado en el Artículo 113° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como con el Numeral 74 del ítem 001 del Anexo IV del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2009-PCM, mediante Oficio N° 0545-2009-GART, se requirió a la recurrente la presentación de la copia simple de la escritura de Constitución de la Empresa, inscrita en Registros Públicos, la cual no había sido adjuntada en su recurso ni obraba en los archivos de OSINERGMIN. Dentro del plazo otorgado, REP cumplió con la subsanación respectiva mediante documento de fecha 11 de mayo de 2009 ingresada con Registro GART 3458.



2) Admisibilidad del Recurso de Reconsideración y mecanismos de transparencia

- 2.1. De acuerdo con el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.
- 2.2. Considerando que la Resolución 053 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de abril de 2009, se tiene que el recurso impugnatorio del recurrente fue presentado dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 06 de mayo de 2009.
- 2.3. Asimismo, el recurso de reconsideración resulta admisible al haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 113° y 211° de la LPAG, que en el presente caso, incluye la subsanación que efectuara el recurrente al presentar la copia simple de la escritura de Constitución de la Empresa inscrita en Registros Públicos, indicada en el numeral 1.3. del presente informe.
- 2.4. En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, el OSINERGMIN cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página Web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas de tarifas y el ítem l) del Anexo A de la norma "Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD.
- 2.5. Asimismo, OSINERGMIN convocó a Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2009, a fin que la empresa impugnante sustente y exponga su recurso de reconsideración y responda a las consultas de los asistentes de la Audiencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 182° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el ítem m) del Anexo A del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados".
- 2.6. Adicionalmente, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERGMIN, dentro del plazo previsto en el ítem n) del citado Anexo A.

3) Petitorio del Recurso de Reconsideración



De acuerdo con el contenido del recurso interpuesto por la recurrente, el petitorio es que OSINERGMIN considere, como parte de la Remuneración Anual de la Ampliación N° 1 la remuneración del Proyecto "Repotenciación del Sistema de Barras de la Subestación San Juan" incorporada mediante la adenda suscrita con el Ministerio de Energía y Minas, que modifica la Clausula Adicional de la Ampliación N° 1.

Cabe agregar, que REP en la Audiencia Pública en que sustentó su recurso de reconsideración, incorporó un nuevo petitorio, solicitando en este extremo se modifique el valor base del índice "Finished Goods Less Food and Energy", considerado en la actualización del VNR de la Ampliación N° 2, para los fines de determinación de la Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA).

Al respecto, este nuevo petitorio resulta improcedente, dado que fue interpuesto fuera del plazo (15 días hábiles) estipulado para la interposición de recursos impugnativos, como se señala en el numeral 2.3 del presente informe.

4) Argumentos del Recurrente

- 4.1 El 31 de marzo del 2006, se suscribió el Addendum que modifica el Contrato de Concesión para el tratamiento de las Ampliaciones, en la cual se establecieron los procedimientos y criterios a seguir para la fijación de Tarifas y Compensaciones de las instalaciones de los proyectos de Ampliaciones. Asimismo, en la misma fecha se suscribió la primera Cláusula Adicional por Ampliaciones, donde se acuerda la ejecución de la Ampliación N° 1, la cual comprendía el "Proyecto de Construcción de la Nueva Subestación Chilca REP y Ampliación de Capacidad de las líneas de transmisión existentes L-2090 y L-2208 en los tramos desde la subestación San Juan hasta la futura subestación Chilca REP".
- 4.2 Sin embargo con fecha 11 de abril de 2008 las partes suscribieron un Addendum modificadorio de la Primera Cláusula Adicional, incorporando un segundo proyecto a esta ampliación: "Repotenciación del Sistema de barras de la Subestación San Juan", precisando además, que en la referida adenda se establece que el valor estimado de inversión del proyecto incorporado, se agregará al valor estimado de inversión de la Ampliación N° 1, para todos los efectos estipulados en el Contrato en materia de Ampliaciones, y su valor de inversión será determinado según las mismas reglas y procedimientos establecidos para dicha Ampliación; la adenda estipula también que el valor de inversión del nuevo proyecto será reconocido de manera independiente a efectos de establecer la remuneración por Ampliaciones correspondiente.
- 4.3 En ese sentido, solicitan se considere, como parte de la Remuneración Anual de la Ampliación N° 1 la remuneración del Proyecto "Repotenciación del Sistema de Barras de la Subestación San Juan", con lo que la Remuneración Anual de la Ampliación N° 1 será la siguiente:

Remuneración anual Proyecto 1:	US\$ 5 811,654
Remuneración anual Proyecto 2:	US\$ 132,423
Total Ampliación N° 1:	US\$ 5 944,077

- 4.4 Asimismo señala que, la Remuneración Anual de las Ampliaciones (RAA) para el período Mayo 2009 – Abril 2010 sea de US\$ 14 564, 237.

5) Análisis

- 5.1 La recurrente solicita que se apruebe como Remuneración Anual de las Ampliaciones (RAA) la suma de US\$ 14 564, 237, argumentando que no se ha considerado el valor del Proyecto “Repotenciación del Sistema de Barras de la Subestación San Juan” de la Ampliación N° 1.
- 5.2 Al respecto, el área técnica en su informe, ha señalado que, si bien ni en la Resolución ni en el Informe N° 151-2009-GART que la sustenta, se menciona explícitamente el reconocimiento del Proyecto “Repotenciación del Sistema de Barras de la Subestación San Juan”, tal reconocimiento sí se encuentra dentro del cálculo, lo cual se puede corroborar mediante la misma lectura de la Resolución 053, que en su Artículo 13 dispone:

“Artículo 13º.- Fijese en US\$ 66 539 852 el monto de la Remuneración Anual Garantizada y en US\$ 14 557 344 el monto de la Remuneración Anual por Ampliaciones que le corresponde percibir a la empresa Red de Energía del Perú S.A. para el periodo anual comprendido entre el 01 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2010”. Subrayado nuestro.

Asimismo, puede verse el Cuadro 4.9, 4.10, M5, M8 y la página 251 del Informe N° 151-2009-GART.

- 5.3 El valor aprobado de US\$ 14 557 344 como monto de la Remuneración Anual por Ampliaciones, difiere en tan solo US\$ 6 893, de lo solicitado por la recurrente (US\$ 14 564, 237) en su recurso. La mencionada diferencia, según el área técnica, se debe al error cometido por REP en el proceso de actualización del costo de la Ampliación N°2 correspondiente al “Proyecto de construcción del segundo circuito de la línea de transmisión Zapallal-Paramonga Nueva-Chimbote 1”.
- 5.4 Por este motivo, en atención a que lo solicitado por la recurrente sí había sido considerado en la Resolución 053, corresponde declarar su recurso infundado.

6) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración

- 6.1 De conformidad con el Artículo 207.2 de la LPAG, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición. Para tal efecto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración de REP fue interpuesto el 6 de mayo de 2009, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 17 de junio de 2009.

- 6.2 Finalmente, lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208° de la LPAG.

7) Conclusiones

- 7.1 Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, esta Asesoría considera que el Recurso de Reconsideración interpuesto por REP contra la Resolución 053, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis.
- 7.2 De acuerdo con lo analizado en el presente informe, lo solicitado por la Red de Energía del Perú S.A.A., sí había sido considerado en la Resolución OSINERGMIN N° 053-2009-OS/CD, correspondiendo declarar este extremo del petitorio infundado.
- 7.3 El nuevo petitorio que REP incorporó en la Audiencia Pública en que sustentó su recurso de reconsideración, debe ser declarado improcedente, dado que fue interpuesto fuera del plazo (15 días hábiles) estipulado para la interposición de recursos impugnativos, conforme se explica en el numeral 3 del presente informe.
- 7.4 El plazo para resolver el recurso de reconsideración del recurrente vence el 17 de junio de 2009.



María del Rosario Castillo Silva
Jefe de Asesoría Legal
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
OSINERGMIN